

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2263

COMISIONES DE CULTURA,
DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 17 de julio de 2013

Término del artículo 113: 26 de julio de 2013

SUMARIO: **Instituto Nacional del Folklore. Creación. Perié, Pilatti Vergara, Ferrá de Bartol, Carlotto, Ríos (L. M.), Herrera (G. N.), Calcagno y Maillmann, Bidegain, Giaccone, Arena, Bianchi (M. C.), Yazbek, Vilariño y Maldonado.** (843-D.-2012.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Perié, Pilatti Vergara, Ferrá de Bartol, Ríos (L. M.), Herrera (G. N.), Bidegain, Giaccone, Arena y Bianchi (M. del C.) y de los señores diputados Carlotto, Calcagno y Maillmann, Yazbek, Vilariño y Maldonado, por el que se establece la creación del Instituto Nacional del Folklore (INF); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Creación

Artículo 1° – *Creación, naturaleza y domicilio.* Créase el Instituto Nacional del Folklore (INF), como ente autárquico, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, con sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las delegaciones provinciales o regionales que el mismo disponga.

Art. 2° – *Regiones culturales.* A los efectos de la implementación de la presente ley, se consideran las regiones culturales que establezca el Consejo Federal de Cultura.

Art. 3° – *Objetivos.* El Instituto Nacional del Folklore tiene los siguientes objetivos:

- a) Formular y ejecutar programas de creación, divulgación, formación e investigación del folklore, como parte fundamental del patrimonio nacional.
- b) Fomentar el desarrollo de la creatividad y apoyar las iniciativas culturales de los sectores con proyección a lo folklórico, con el fin de rescatar, estimular y dar a conocer todo su valor.
- c) Documentar, difundir y estimular las iniciativas de los creadores de las culturas populares, en ámbitos rurales y urbanos a través de exposiciones y actividades artísticas culturales.
- d) Definir y aplicar acciones de rescate, conservación, respeto y promoción de las tradiciones, usos, costumbres, valores y elementos culturales nacionales; fomentando la capacitación en relación a tales acciones.

Art. 4° – *Funciones.* Son funciones del Instituto Nacional del Folklore:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo nacional sobre las distintas actividades y objetivos que fomenten el diálogo intercultural, a partir de acciones que favorezcan al conocimiento, el debate y la definición conceptual de folklore y su dimensión pasada y vigente;
- b) Promover la convivencia en la diversidad y sembrar el pluralismo cultural, superando los etnocentrismos impuestos;
- c) Establecer la participación activa de creadores, gestores y organizaciones culturales, para la concepción y definición de las actividades folklóricas que se realizan dentro y fuera del país;
- d) Participar de manera integral con organizaciones en todo el territorio nacional, para el estudio y promoción del folklore;

- e) Publicar y difundir información, a través de catálogos, directorios y otros medios gráficos y digitales, a los fines de promover todo tipo de fiestas nacionales y provinciales, fiestas populares y festivales folklóricos independientes, las fechas conmemorativas y demás eventos y actividades folklóricas que se desarrollen en el país;
- f) Divulgar y fomentar el legado cultural ancestral, expresado en la artesanía, la música, la danza, la lengua, el teatro, la literatura y la gastronomía;
- g) Desarrollar acciones para la investigación y el archivo literario, fotográfico, sonoro y audiovisual de las expresiones artísticas folklóricas; promocionando y difundiendo sus trabajos;
- h) Facilitar el acceso y la participación a la cultura folklórica, promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos, programas, festivales y eventos comunitarios, nacionales e internacionales;
- i) Contribuir activamente a los intercambios culturales con países del Mercosur y otras regiones;
- j) Promover, publicar y difundir las lenguas originarias, literatura ancestral y criolla como los mitos, leyendas, costumbres y narraciones tradicionales y fenómenos de origen anónimo, que han sido transmitidos oralmente.

CAPÍTULO 2

Organización

Art. 5° – *Consejo Nacional del Folklore*. El Consejo Nacional del Folklore es el órgano de decisión del Instituto y sus miembros son designados por el Poder Ejecutivo nacional, entre personas de reconocida trayectoria en el conocimiento del folklore nacional, a propuesta de los sectores a los que representan.

Está integrado por:

- a) Dos (2) representantes del Poder Ejecutivo nacional, propuestos por la Secretaría de Cultura de la Nación, siendo uno de ellos representante del Mercado Nacional de Artesanías Tradicionales Argentinas (MATRA);
- b) Dos (2) representantes de la Academia Nacional del Folklore;
- c) Dos (2) representantes del Consejo Federal de Cultura.
- d) Tres (3) representantes de universidades nacionales del país, que se desempeñen en el área de las danzas folklóricas, la música popular, la artesanía y las artes plásticas autóctonas, la investigación y la gestión cultural;
- e) Un (1) representante de los pueblos indígenas;
- f) Un (1) representante de los afroargentinos del tronco colonial;

- g) Un (1) representante del Fondo Nacional de las Artes - Dirección de Expresiones Folklóricas y Artesanías.

Por cada representante, se designa un suplente.

Los integrantes del Consejo Nacional se desempeñan ad honórem.

Art. 6° – *Mandato*. La duración del mandato de los miembros del Consejo Nacional es de cuatro (4) años y pueden ser reelectos por un período más.

Art. 7° – *Funcionamiento*. El Consejo Nacional fija su propio reglamento de funcionamiento interno. Se reúne como mínimo cuatro (4) veces al año, en su sede o en la de las delegaciones provinciales o regionales.

Art. 8° – *Atribuciones*. Son atribuciones del Consejo Nacional de Folklore:

- a) Determinar las prioridades en materia de investigación, estudio y promoción del folklore;
- b) Aprobar los planes y programas a desarrollar, como asimismo los proyectos especiales, en concursos abiertos a la comunidad.
- c) Aprobar la propuesta de presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional, junto al plan de actividades anuales;
- d) Adquirir bienes patrimoniales tangibles e intangibles que se definan como capital cultural folklórico;
- e) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 9° – *Autoridades*. Son autoridades del instituto nacional, un director/a nacional, un subdirector/a y delegados/as provinciales o regionales.

Son designados mediante concurso público de antecedentes, convocados por el Consejo Nacional, de acuerdo a las normas que el mismo establezca. En el caso de los delegados/as provinciales o regionales deben residir en el área territorial de su competencia.

Art. 10. – *Deberes*. El director/a nacional representa y administra al instituto. Debe ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional.

El subdirector/a, asiste al director/a en sus funciones y lo reemplaza en caso de ausencia.

Los delegados/as regionales o provinciales aplican las disposiciones del Consejo Nacional, dentro del área territorial de su competencia, bajo la supervisión del director/a nacional. Todos deben asistir a las reuniones del Consejo Nacional.

Art. 11. – *Remuneración e incompatibilidades*. El desempeño de las autoridades del instituto es remunerado. No pueden integrar cuerpos legislativos ni ocupar cargos ejecutivos nacionales, provinciales o municipales.

Tampoco podrán ser autoridades personas que se encuentren inhibidas, en estado de quiebra, concursadas civilmente o que hayan sido condenadas en sede penal.

CAPÍTULO 3

Régimen financiero

Art. 12. – *Presupuesto.* El presupuesto del Instituto Nacional del Folklore (INF) estará conformado por:

- a) Asignaciones presupuestarias atribuidas en la Ley de Presupuesto Nacional;
- b) Ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones y reediciones, reproducciones y trabajos realizados por el instituto;
- c) Contribuciones, aportes u otras formas de transferencias de fondos provenientes de provincias, municipios, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, entidades públicas no estatales y privadas nacionales o del ámbito internacional;
- d) Legados, donaciones y subsidios;
- e) Ingresos provenientes de los convenios o acuerdos que celebre;
- f) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

CAPÍTULO 4

Disposiciones finales

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Sala de las comisiones, 3 de julio de 2013.

Roy Cortina. – Mario N. Oporto. – Roberto J. Feletti. – Margarita Ferrá de Bartol. – María G. Ocaña. – Elsa M. Álvarez. – Hernán H. Avoscan. – Horacio Calcagno y Maillmann. – Mirta A. Pastoriza. – Walter M. Santillán. – María L. Alonso. – Nora E. Videla. – José R. Uñac. – Norma A. Abdalá de Matarazzo. – Alcira S. Argumedo. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Rosana A. Bertone. – Gloria M. Bidegain. – Mara Brawer. – Inés Brizuela y Doria de Cara. – Daniel A. Brue. – Patricia Bulrich. – Guillermo R. Carmona. – María E. P. Chieno. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo C. Dato. – Omar A. Duclós. – Hipólito Faustinelli. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Claudia A. Giaccone. – Graciela M. Giannettasio. – Olga E. Guzmán. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Juan C. Junio. – Carlos M. Kunkel. – Julio C. Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Mario A. Metaza. – Pedro O. Molas. – Carlos J. Moreno. – Graciela Navarro. – Julián M. Obiglio. – Juan M. País. – Alberto J. Pérez. – Julia A. Perié. – Federico Pinedo. – Cornelia Schmidt Liermann. – Julio Solanas. – Margarita Stolzizer. – Javier H. Tineo.

– Enrique A. Vaquié. – Graciela S. Villata. – Rodolfo F. Yarade. – María Zamarreño. – Alex R. Ziegler.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Perié, Pilatti Vergara, Ferrá de Bartol, Ríos (L. M.), Herrera (G. N.), Bidegain, Giaccone, Arena y Bianchi (M. del C.) y de los señores diputados Carlotto, Calcagno y Maillmann, Yazbek, Vilariño y Maldonado, por el que se establece la creación del Instituto Nacional del Folklore (INF). Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que el folklore es la expresión más genuina de los pueblos y reestructura diariamente su más profunda identidad. En tal sentido, la instrumentación de programas de creación, divulgación, formación e investigación del folklore, así como también el conservar y promover las tradiciones, son necesidades imperiosas que demandan para su ejecución la creación del instituto que el presente proyecto plantea. Como antecedente cabe mencionar una iniciativa similar, expediente 7.546-D.-10, que ha perdido estado parlamentario. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

Roy Cortina.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I
Creación

Artículo 1° – Créase el Instituto Nacional del Folklore (INF), como ente público no estatal, en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Nación, que se domiciliará en Capital Federal, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

CAPÍTULO II
Objetivos

Art. 2° – El Instituto Nacional del Folklore tendrá los siguientes objetivos:

- a) Formular y ejecutar programas de creación, divulgación, formación e investigación, como contribución al conocimiento de la ciencia folklórica;
- b) Participar en el desarrollo de la creatividad y las iniciativas culturales de los sectores con proyección a lo folklórico, con el fin de

rescatar, estimular y dar a conocer todo su valor, como parte fundamental del patrimonio nacional;

- c) Documentar, difundir y estimular las iniciativas de los creadores de las culturas populares, en ámbitos rurales y urbanos a través de exposiciones y actividades artísticas culturales;
- d) Rescatar, conservar y promover las tradiciones, usos y costumbres, valores y elementos culturales nacionales, fomentando la capacitación en el ámbito.

CAPÍTULO III

Organización y funcionamiento

Art. 3° – Los órganos del Instituto Nacional del Folklore (INF) serán integrados por:

1. Junta directiva.
2. Dirección nacional.
3. Direcciones regionales o provinciales.

Art. 4° – La junta directiva será la máxima autoridad del instituto y sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, entre personas de reconocida trayectoria en el conocimiento del folklore nacional, y estará integrada por:

1. Dos representantes del Poder Ejecutivo nacional, propuestos por la Secretaría de Cultura de la Nación, siendo uno de ellos representante del Mercado Nacional de Artesanías Tradicionales Argentinas (MATRA).
2. Dos representantes de la Academia Nacional del Folklore.
3. Dos representantes del Consejo Federal de Cultura.
4. Un representante del Instituto Universitario Nacional del Arte (IUNA) del área trasdepartamental del folklore.
5. Dos representantes de universidades nacionales del país, que se desempeñen en el área de las danzas folklóricas, la música popular, la artesanía y las artes plásticas autóctonas, la investigación y la gestión cultural.
6. Un representante de la música folklórica argentina (músico independiente).
7. Un representante de la producción musical folklórica independiente.
8. Un representante en el área de investigación y conocimiento en el ámbito folklórico independiente.

Por cada representante, se designará un suplente.

Art. 5° – La duración del mandato de los miembros de la junta directiva será de 4 (cuatro) años, que correrán a partir de su designación, pudiendo ser reelectos por un solo período más.

Art. 6° – La junta directiva fijará el régimen de sesiones, las que deberán realizarse como mínimo una vez al año, en su sede central en la Ciudad de Buenos Aires o en las situadas en las direcciones regionales o provinciales, si estuviesen constituidas.

Art. 7° – Se designarán un director nacional, un subdirector y directores provinciales y/o regionales, que serán postulados y nombrados a posteriori por la junta directiva por mayoría simple.

Art. 8° – El director nacional, el subdirector y los directores provinciales y/o regionales serán asignados mediante un concurso público de antecedentes, convocado específicamente para cubrir dichos cargos, de acuerdo a normas establecidas por el Instituto Nacional del Folklore.

Art. 9° – La dirección nacional funcionará en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y las direcciones provinciales y/o regionales en sus respectivas áreas.

CAPÍTULO IV

Atribuciones

Art. 10. – La junta directiva, en su carácter de órgano máximo de la administración del Instituto Nacional del Folklore (INF), tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar el reglamento del instituto;
- b) Aprobar el estatuto de sus empleados, que regirá por las reglas de derecho común;
- c) Determinar las prioridades en materia de investigación, estudio y promoción del folklore;
- d) Aprobar el presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional, para su conocimiento, junto al plan de actividades anuales;
- e) Aprobar los planes y programas a desarrollar, como asimismo los proyectos especiales, en concursos abiertos a la comunidad;
- f) Aprobar la memoria y el balance anual del instituto;
- g) Potestad para adquirir bienes patrimoniales tangibles e intangibles que se definan como capital cultural folklórico;
- h) Realizar actos civiles y comerciales, estableciendo las actas de administración interna;
- i) Efectuar operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración.

CAPÍTULO V

Competencia

Art. 11. – El Instituto Nacional del Folklore (INF) tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Poder Ejecutivo nacional sobre las distintas actividades y objetivos que fomenten el diálogo intercultural, a partir de acciones que favorezcan el conocimiento, el debate y definición conceptual de folklore y su dimensión

- pasada y vigente. Promoviendo la convivencia en la diversidad, lejos de etnocentrismos impuestos y sembrando el pluralismo cultural.
2. Establecer la participación activa de creadores, gestores y organizaciones culturales, para la concepción y definición de las actividades folklóricas que se realizan dentro y fuera del país.
 3. Vincular a las organizaciones entre sí, para participar de manera integral, en el estudio y promoción del folklore, en todo el territorio nacional:
 - NOA: integrada por las provincias de Santiago del Estero, Jujuy, Salta, Catamarca y Tucumán.
 - NEA: compuesta por las provincias de Chaco, Corrientes, Misiones y Formosa.
 - Centro: formada por las provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos.
 - Cuyo: define las provincias de Mendoza, San Luis, San Juan y La Rioja.
 - Patagonia Norte: limita las provincias de La Pampa, Neuquén y Río Negro.
 - Patagonia Sur: determina las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.
 - Región Buenos Aires: integrada por la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO VI

Régimen financiero

Art. 12. – El presupuesto anual de gastos y recursos del Instituto Nacional del Folklore (INF) será asignado:

1. Por la administración general de la Nación, presupuesto anual.
2. Por los ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones y reediciones, reproducciones y trabajos realizados por el instituto.
3. Por contribuciones, aportes, subsidios u otras formas de transferencia de fondos de provincias, municipalidades, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, entidades públicas no estatales y privadas nacionales o del ámbito internacional
4. Por legados y donaciones.
5. Por convenios o acuerdos de la junta directiva y la dirección nacional, con antes de regulación y control.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 13. – Será disposición del Instituto Nacional del Folklore (INF) la publicación de catálogos, directorios, guías, página web, a los fines de promover todo tipo de actividades folklóricas que se desarrollen en el país,

tales como: fiestas nacionales y provinciales, fiestas populares y festivales folklóricos independientes, eventos y congresos culturales, junto a la difusión de los días conmemorativos más relevantes:

- 12 de marzo, Día del Escudo Nacional.
- 19 de abril, Día del Indio Americano.
- 11 de mayo, Día del Himno Nacional.
- 18 de mayo, Día de la Escarapela.
- 29 de mayo, Día Nacional del Folklorista.
- 20 de junio, “Día de la Bandera”.
- 24 de julio, Día de San Francisco Solano, patrono del folklore nacional.
- 22 de agosto, Día Mundial del folklore.
- 19 de septiembre, Día Nacional del Chamamé.
- 10 de noviembre, Día de la Tradición.
- 22 de noviembre, Día de la Flor de Ceibo, flor nacional.
- 6 de diciembre, Día del Gaucho.
- 10 de diciembre, Día Nacional del Tango.

Art. 14. – El Instituto Nacional del Folklore (INF) divulgará y fomentará el legado cultural ancestral, expresado en la artesanía, la música, la danza, la lengua, el teatro, la literatura y la gastronomía.

Art. 15. – El Instituto Nacional del Folklore (INF) trabajará en la investigación y el archivo literario, fotográfico, sonoro y audiovisual de las expresiones artísticas folklóricas, promocionando y difundiendo sus trabajos.

Art. 16. – El Instituto Nacional del Folklore (INF) facilitará el acceso y la participación a la cultura folklórica, promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos, programas, festivales y eventos comunitarios, nacionales e internacionales. Intercederá en la concreción de intercambios interculturales entre los países del Mercosur y otras regiones.

Art. 17. – El Instituto Nacional del Folklore (INF) promoverá la publicación y difusión de las lenguas originarias, literatura ancestral y criolla como: los mitos, leyendas, costumbres y narraciones tradicionales y fenómenos de origen anónimo, que han sido transmitidos oralmente.

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional procederá a la reglamentación de la presente ley, dentro de los 60 días contados a partir de su promulgación.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julia A. Perié. – Celia I. Arena. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Eric Calcagno y Maillmann. – Remo G. Carlotto. – Margarita Ferrá de Bartol. – Claudia A. Giaccone. – Griselda N. Herrera. – Víctor H. Maldonado. – María I. Pilatti Vergara. – Lilita M. Ríos. – José A. Vilariño. – Rubén D. Yazbek.